



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Con fecha 23 de enero del presente año, los CC. DIPUTADOS ELIZABETH NÁPOLES GONZALEZ, AUGUSTO FERNANDO AVALOS LONGORIA, SILVIA PATRICIA JIMÉNEZ DELGADO, RODOLFO DORADOR PÉREZ GAVILÁN, GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ, JOSÉ ANTONIO OCHOA RODRÍGUEZ y JORGE ALEJANDRO SALUM DEL PALACIO, integrantes del Grupo Parlamentario del Partido Acción Nacional y las C.C. DIPUTADAS ELIA ESTRADA MACÍAS, MAR GRECIA OLIVA GUERRERO, y ROSA ISELA DE LA ROCHA NEVAREZ, del Grupo Parlamentario del Partido de la Revolución Democrática, integrantes de la LXVII Legislatura, presentaron Iniciativa de Decreto que propone REFORMAS Y ADICIONES AL CÓDIGO PENAL PARA EL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO; misma que fue turnada a la Comisión de Justicia integrada por los CC. Diputados: Enrique Benítez Ojeda, José Antonio Ochoa Rodríguez, Jaqueline del Río López, Mar Grecia Oliva Guerrero y Jesús Ever Mejorado Reyes; Presidente, Secretario y Vocales respectivamente, los cuales emitieron su dictamen favorable con base en los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO.- La Comisión dio cuenta que con fecha 23 de enero del año en curso, se presentó la iniciativa a que se alude en el proemio del presente; la cual tiene como objetivo principal, el tener un lugar específico dentro del ordenamiento legal, el delito de feminicidio así como, adicionar los supuestos que son contemplados dentro de los artículo 147 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango.

SEGUNDO.- La expresión de feminicidio tiene sus antecedentes en la voz de inglés *feminicide*, desarrollada por Russell y Jane Caputi a principios de la década de los noventas, dicha concepción se ha definido como un crimen de odio que consiste en el asesinato de una mujer por ser mujer.

El concepto define a un acto de máxima gravedad, en un contexto cultural e institucional de discriminación y violencia de género, que suele ser acompañado por un conjunto de acciones de extrema violencia y deshumanización en contra de las mujeres teniendo como consecuencia la tortura, el abuso sexual, violación, lesiones infamantes, degradantes o mutilaciones antes o después de haberla privado de la vida.

TERCERO.- La violencia contra las mujeres, ha sido reconocida a nivel internacional como un problema de derechos humanos por la convención sobre la eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer (CEDAW), y



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

nivel regional en la Convención para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la Mujer (Convención de Belén Do Pará); por lo que en ese contexto se avala la existencia de un acto desigual no discriminatorio en el ordenamiento jurídico penal, destinado a avanzar en el logro de igualdad material para las mujeres de manera que para el País y principalmente para nuestro Estado, tiene la necesidad de que se aliente en la recopilación de estadísticas y la investigación de las causas y los efectos de la violencia y de la eficacia de las medidas para prevenir y responder a ella.

En ese sentido, en nuestro País es difícil encontrar fuentes confiables para dimensionar la incidencia de las muertes violentas en las mujeres para que sean estadísticas vitales, una de esas fuentes se puede correlacionar con las actas de defunción, recuperadas a través de médicos legistas donde indican bajo un rubro especial, la causa de muerte utilizando diferentes énfasis en presuntos homicidios, sin embargo, no hay un catálogo especial que maneje específicamente el delito de feminicidio.

A raíz de esta situación, se tienen cifras extremas de homicidios que recogen las Instituciones de procuración de justicia en cada una de las distintas regiones tanto del País y estados en general; en los estudios de muertes violentas vuelven a mostrar inconsistencias e imprecisiones sobre los registros de los presuntos asesinatos de mujeres, ya que según datos del INEGI se contabilizó que, durante 2013, las tasas de defunciones por homicidio de mujeres más altas se ubican entre 13 y 6 defunciones por cada 100 mil mujeres en Guerrero, Chihuahua, Coahuila, Zacatecas, Morelos y Durango. Entre 2011 y 2013 las entidades que presentan las tasas más altas en homicidios de mujeres son Guerrero, Chihuahua, Tamaulipas, Coahuila, Durango, Colima, Nuevo León, Morelos, Zacatecas, Sinaloa, Baja California y Estado de México. Se estima que durante 2013 y 2014, fueron asesinadas siete mujeres diariamente en el país. El 32% de las mujeres han padecido violencia sexual por parte de agresores: actos de intimidación, acoso o abuso sexual. La estadística dice que 63 de cada 100 mujeres de 15 años y más declararon haber padecido algún incidente de violencia, ya sea por parte de su pareja o de cualquier otra persona. Las mujeres más expuestas a la violencia de cualquier agresor son las de 30 a 39 años: 68% ha enfrentado al menos un episodio de violencia o abuso. Chihuahua registra 80% y el Estado de México el 78%. 47 de cada 100 mujeres de 15 años y más que han tenido al menos una relación de pareja, matrimonio o noviazgo, han sido agredidas por su actual o última pareja a lo largo de su relación.



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Habida cuenta de lo anterior, referente al delito de feminicidio, la arbitrariedad e inequidad social se potencializan con impunidad social del Estado, en cuanto a la procuración e impartición de justicia dando motivo a delitos cometidos contra la mujer perpetrando violencia familiar, abusos, privación de la libertad, lesiones, homicidio, violación, afectando bienes jurídicos fundamentales como la vida, la integridad física y psíquica, la libertad sexual y la inviolabilidad del cuerpo de las mujeres; que según el concepto estudiado e incorporado como tipo penal; desde la perspectiva sociológica y cultural a la esfera jurídica penal, considerada como una figura compleja y de naturaleza pluriofensiva ya que en un mismo delito afecta diversos bienes jurídicos tutelados ya mencionados. Tal es el caso GONZÁLEZ Y OTRAS ("CAMPO ALGODONERO") VS. MÉXICO CORTE INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS declaró al Estado responsable por la violación de los derechos consagrados en los artículos 4 (Derecho a la Vida), 5 (Derecho a la Integridad Personal), 8 (Garantías Judiciales), 19 (Derechos del Niño) y 25 (Protección Judicial) de la Convención, en relación con las obligaciones establecidas en los artículos 1.1 (Obligación de Respetar los Derechos) y 2 (Deber de Adoptar Disposiciones de Derecho Interno) de la misma, y el incumplimiento de las obligaciones que derivan del artículo 7 de la Convención para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (en adelante "Convención Belém do Pará").

CUARTO.- Es por ello, que los integrantes de la Comisión coincidieron en que, es necesario adecuar el tipo penal de feminicidio el cual debe ubicarse en un título y capítulo específico, al igual que resulta indispensable incluir dentro del artículo 147 Bis del Código Penal del Estado Libre y Soberano de Durango; dos supuestos debido a la realidad nacional del porcentaje alto que tenemos en relación a mujeres asesinadas, con la finalidad de brindar mayor certeza y seguridad judicial al justiciable, al momento de la interpretación de la norma por el juzgador.

Con base en los anteriores considerandos, esta H. LXVII Legislatura del Estado, expide

DECRETO No. 161

LA HONORABLE SEXAGÉSIMA SEPTIMA LEGISLATURA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, CON LAS FACULTADES QUE LE CONFIERE EL ARTÍCULO 82 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE DURANGO, A NOMBRE DEL PUEBLO DECRETA:



*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

ARTÍCULO UNICO.- Se reforma el título del capítulo específico: **DEL CAPÍTULO III, REGLAS COMUNES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO Y LESIONES, CORRESPONDIENTE AL LIBRO SEGUNDO DE LOS DELITOS, TITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LAS PERSONAS, SUBTITULO PRIMERO DELITOS CONTRA LA VIDA Y LA INTEGRIDAD CORPORAL**, así como adicionar dos fracciones al artículo 147 bis, ambos del Código Penal para el Estado Libre y Soberano de Durango, para quedar como sigue:

**CAPÍTULO III
DISPOSICIONES GENERALES PARA LOS DELITOS DE HOMICIDIO,
FEMINICIDIO Y LESIONES**

Artículo 147 Bis. ...

I a la V...

VI. Que entre la víctima y el sujeto activo exista o haya existido una relación de parentesco por consanguinidad o afinidad, de matrimonio, concubinato, sociedad de convivencia, noviazgo o cualquier otra relación de hecho o amistad; o

VII. Entre el activo y la víctima hubo o haya existido una relación laboral, docente o cualquier otro que implique confianza, subordinación o superioridad.

TRANSITORIOS

PRIMERO.- El presente Decreto entrará en vigor a partir del día siguiente al de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

SEGUNDO.- Se derogan todas las disposiciones que opongan al contenido del presente Decreto.

El Ciudadano Gobernador del Estado, sancionará, promulgará y dispondrá se publique, circule y observe.



H. CONGRESO DEL
ESTADO DE DURANGO
LXVII LEGISLATURA 2016-2018

*"Año del Centenario de la Promulgación de la Constitución
Política de los Estados Unidos Mexicanos"*

Dado en el Salón de Sesiones del Honorable Congreso del Estado, en Victoria de Durango, Dgo. a los (25) veinticinco días del mes de mayo de (2017) dos mil diecisiete.

DIP. GINA GERARDINA CAMPUZANO GONZÁLEZ
PRESIDENTA.

DIP. MARISOL PEÑA RODRÍGUEZ
SECRETARIA.

DIP. MAR GRECIA OLIVA GUERRERO
SECRETARIA.